

**MAGISTRADO:** GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.  
**ACUERDO PLENARIO SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**  
**EXPEDIENTE:** JI-10/2016  
**PROMOVENTE:** ROSAMAR FÉLIX HERNÁNDEZ.  
**RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.

Colima, Colima, 7 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar lo relativo a la aclaración de sentencia solicitada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima relativa a los puntos dos y tres del Considerando Décimo Primero de la resolución emitida el 3 tres de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio de Inconformidad de clave y número JI-10/2016, y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Resolución del Tribunal Electoral del Estado.** En la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso, celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral el 3 tres de junio pasado, se resolvió el Juicio de Inconformidad, identificado con la clave JI-10/2016, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

#### **“RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se deja insubsistente la resolución emitida por la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Manzanillo, Colima, el 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, derivado del recurso de impugnación presentado por la ciudadana ROSAMAR FÉLIX HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se declara la nulidad de la elección celebrada en la Delegación Municipal de la localidad de Valle de las Garzas del municipio de Manzanillo, Colima, el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, lo anterior por las razones expuestas en el Considerando Noveno del presente fallo.*

**TERCERO.** *El H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, deberá convocar a nuevas elecciones de la Delegación Municipal de la localidad de Valle de las Garzas, del municipio de Manzanillo, Colima, en los términos de lo establecido en el considerando Décimo Primero de la presente resolución, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, vigente y demás disposiciones aplicables, respetando en todo momento los principios rectores de la función electoral, así como los que al efecto establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes ordinarias que de ella emanan y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte.*

**CUARTO.** *Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), para los efectos a que se refiere el Considerando Noveno de la presente resolución.*

**QUINTO.** *Se ordena al Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que por conducto de su Secretario proceda a notificar personalmente la presente resolución a las ciudadanas SANDRA XOCHITL HERNÁNDEZ GUZMÁN y MARÍA ELENA VELAZCO RAMÍREZ, a quienes deberá entregar copia certificada de la misma, lo anterior para los efectos legales que procedan.*

**SEGUNDO. Notificación de la resolución definitiva a la parte actora y autoridad responsable.** Con fecha 4 cuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, se notificó a la parte actora y a la autoridad responsable, la resolución de mérito.

**TERCERO. Presentación de escrito a cargo de la autoridad responsable sobre aclaración de sentencia.** Con fecha 5 cinco de junio de 2016 dos mil dieciséis, el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, por conducto del Síndico Municipal, solicitó aclaración de sentencia respecto de los puntos dos y tres del Considerando Décimo Primero de la resolución emitida el 3 tres de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio de Inconformidad de clave y número JI-10/2016.

**CUARTO. Cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado.** Con data 6 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, con el documento que ha sido descrito en el proemio del presente Acuerdo.

**QUINTO. Acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral del Estado.** Con fecha 6 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, determinó turnar al Pleno de este órgano jurisdiccional, la solicitud precisada en el proemio del presente Acuerdo, para que éste determinara lo que en derecho procediera<sup>1</sup>; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.-** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del

---

<sup>1</sup> Por las razones que otorga, se invoca la Jurisprudencia de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU PRESIDENTE NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, POR SÍ Y ANTE SÍ, SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO LA SOLICITEN LAS PARTES.** El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**MAGISTRADO:** GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.  
**ACUERDO PLENARIO SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**  
**EXPEDIENTE:** JI-10/2016  
**PROMOVENTE:** ROSAMAR FÉLIX HERNÁNDEZ.  
**RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.

Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado y 1o., 5o. inciso c), 7o. 27, 28 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tener relación con la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad, identificado con la clave JI-10/2016, en la que se ordenó al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima que, entre otros aspectos, convocara a nuevas elecciones de la Delegación Municipal de la localidad de Valle de las Garzas, del municipio de Manzanillo, Colima, en los términos de lo establecido en el considerando Décimo Primero de la resolución en comento, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, vigente y demás disposiciones aplicables, respetando en todo momento los principios rectores de la función electoral, así como los que al efecto establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes ordinarias que de ella emanan y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte.

Por lo que, resulta inconcuso que si este Tribunal Electoral tiene como atribución el resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento, incluye también la facultad para, en su caso, aclarar la sentencia emitida por este órgano constitucional, garantizando así la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, de impartir justicia pronta, completa e imparcial.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2005, cuyo rubro y texto es:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**—*La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso*

*contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percató o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.*

**SEGUNDO. Materia del Acuerdo Plenario.** En principio se debe precisar que el objeto del presente acuerdo es determinar si resulta procedente o no, la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en su carácter de autoridad responsable en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI-10/2016.

Del curso de mérito, se desprende que a juicio de la autoridad responsable no está clara de la forma en que ésta debe llevar a cabo los actos mandados por el Tribunal Electoral del Estado, específicamente los contenidos en los puntos dos y tres del Considerando Décimo Primero.

De ahí, que resulte indispensable revisar el contenido del escrito de aclaración de sentencia, el mandato del Tribunal Electoral del Estado al resolver el Juicio de Inconformidad relativo a la impugnación de la elección de la autoridad auxiliar municipal de la Delegación de Valle de las Garzas así como la naturaleza de la figura de aclaración de sentencia.

**TERCERO. Contenido del escrito de aclaración de sentencia.** El H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, planteó lo siguiente:

**MAGISTRADO:** GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** JI-10/2016

**PROMOVENTE:** ROSAMAR FÉLIX HERNÁNDEZ.

**RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.

...

*En otro orden de ideas, solicito aclaración a dicha sentencia en cuanto a los puntos dos y tres del Considerando Décimo primero, toda vez que este no es claro para esta autoridad la forma en que se deberá llevar a cabo.*

**CUARTO. Resolución definitiva a cumplir.** En primer término, conviene tener presente, que el Pleno de este Tribunal Electoral, en la sesión celebrada el 3 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, resolvió el Juicio de Inconformidad, identificado con la clave JI-10/2016, que hizo valer la ciudadana Rosamar Félix Hernández por su propio derecho y en calidad de en su carácter de candidata a Delegada Municipal Propietaria de la localidad de Valle de las Garzas, Municipio de Manzanillo, Colima, para controvertir: *“La resolución dictada por la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Manzanillo, el 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la cual se considera válida la emisión del sufragio, así como sus resultados y calificación de validez de la elección para Delegado de la localidad de Valle de las Garzas, perteneciente al Municipio de Manzanillo, Colima, y como consecuencia, la declaración de validez y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la ciudadana SANDRA XOCHITL HERNÁNDEZ GUZMÁN, quien resultó ganadora en la elección de la citada Delegación Municipal, aprobada por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en la sesión celebrada el 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis”.*

Al resolver el Juicio de Inconformidad en comento, este órgano colegiado electoral determinó: dejar insubsistente la resolución emitida por la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Manzanillo, Colima, derivado del recurso de impugnación presentado por la ciudadana Rosamar Félix Hernández y declarar la nulidad de la elección celebrada en la Delegación Municipal de la localidad de Valle de las Garzas, de Manzanillo, Colima, el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia, este Tribunal Electoral determinó ordenar al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, que convocara a nuevas elecciones de la Delegación Municipal en comento, en los términos de lo establecido en el considerando Décimo Primero de la resolución de mérito, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el Reglamento para la Elección y Funcionamiento

de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, vigente y demás disposiciones aplicables, respetando en todo momento los principios rectores de la función electoral, así como los que al efecto establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes ordinarias que de ella emanan y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte.

**QUINTO. Naturaleza de la figura de aclaración de sentencia.** La aclaración de sentencia es una figura que tiene tres elementos esenciales: legitimación, temporalidad y finalidad. Respecto al primer elemento, puede presentarse de oficio o a petición de parte. En cuanto al segundo, debe presentarse al día hábil siguiente de la publicación de la sentencia correspondiente, finalmente, el tercer elemento precisa que tiene como finalidad solicitar el aclarar algún concepto o subsanar obscuridad o imprecisión.<sup>2</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que la aclaración de sentencia es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento:<sup>3</sup>

***ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES.***

*Conforme al párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia*

<sup>2</sup> **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS (Interpretación del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).** Época: Novena Época. Registro: 169012. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.150 C. Página: 1170.

<sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008583. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I. Materia(s): Común Tesis: P./J. 2/2015 (10a.). Página: 22. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**MAGISTRADO:** GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.  
**ACUERDO PLENARIO SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**  
**EXPEDIENTE:** JI-10/2016  
**PROMOVENTE:** ROSAMAR FÉLIX HERNÁNDEZ.  
**RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.

*completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el Presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, una vez que el secretario de acuerdos dio cuenta con ella ante el órgano, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya.*

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2005 de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**, invocada *ut supra*, señaló que los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y, g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

De ahí que se estime la improcedencia de la aclaración de sentencia planteada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, toda vez que no existe imprecisión, omisión u oscuridad alguna, pues en ningún modo la autoridad responsable, precisa los motivos por los cuales los puntos 2 y 3 del Considerando Décimo Primero, a su juicio, poseen oscuridad, omisión o imprecisión. Por lo que se determina que dicho escrito no cumple con los elementos necesarios para que sea procedente la figura de la aclaración de sentencia.

Sirve de apoyo el criterio siguiente:<sup>4</sup>

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS (Interpretación del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).**

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época. Registro: 169012. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.150 C. Página: 1170.

*La verdadera aclaración de sentencia es la única apta para formar parte integrante de ésta y, por ende, para interrumpir los plazos para su eventual impugnación. La interpretación gramatical del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal evidencia que la aclaración de sentencias requiere de tres factores, a saber: A) Legitimación. Puede hacerse oficiosamente por la autoridad jurisdiccional o a instancia de alguna de las partes. B) Temporalidad. Cuando es de oficio, debe realizarse dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, en tanto que, si es a petición de parte, ha de solicitarse dentro del día siguiente al de la notificación. C) Finalidad. Tiene el propósito de: -Aclarar algún concepto, subsanar alguna obscuridad o imprecisión; pero sin alterar la esencia de lo resuelto. -Suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido en el litigio; pero sin cambiar la sustancia de lo decidido en el fallo. Cuando no se advierta cualquiera de tales factores debe concluirse, que no se está en presencia de una aclaración de sentencia, apta para surtir efectos como tal, incluido el de interrumpir los plazos para su impugnación ordinaria o extraordinaria.*

**SEXTO. Efectos del Acuerdo Plenario.** Toda vez que la autoridad responsable no es precisa respecto de qué aspectos de los efectos de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, el pasado 3 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis relativa al Juicio de Inconformidad JI-10/2016, son poco claros a su juicio, lo procedente es reiterar los efectos de la sentencia de mérito, que se reproducen a continuación:

*Al haber quedado evidenciado que la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de origen carece de competencia legal para substanciar y resolver en forma previa o paralela a este Tribunal un medio de impugnación a través del cual se controvirtieron presuntas irregularidades suscitadas con motivo del proceso electivo de las autoridades auxiliares del Municipio de Manzanillo, Colima, período 2016-2018, en particular, la elección para Delegado Municipal de la comunidad de Valle de las Garzas de dicha municipalidad, es procedente dejar insubsistente la resolución emitida por dicha Comisión Plural el 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, derivada del recurso de impugnación que fuera presentado por la candidata ROSAMAR FÉLIX HERNÁNDEZ, de conformidad con lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución.*

*Debido a la nulidad de la elección para Delegado Municipal de la localidad de Valle de las Garzas, perteneciente al Municipio de Manzanillo, Colima, celebrada el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, y decretada por este órgano jurisdiccional electoral local en este mismo fallo, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el numeral 69, fracción XII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que motivó la anulación de la votación recibida en 2 dos de las 4 cuatro casillas instaladas el día de la jornada electoral, y siendo el caso que las mismas representan el 50% cincuenta por ciento del total de las casillas instaladas, y con ello se actualizó la nulidad de la referida elección con base en la fracción I, del artículo 70, del propio instrumento jurídico, se emiten para su cumplimiento los siguientes lineamientos:*

**1º.** El H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, por conducto de su Secretario, deberá notificar personalmente la presente resolución a las CC. SANDRA XOCHITL HERNÁNDEZ GUZMÁN y MARÍA ELENA VELAZCO RAMÍREZ, propietaria y suplente, respectivamente, entregando copias certificadas de la misma. Lo anterior para los efectos legales que procedan.

**2º.** El H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en los términos del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, deberá convocar



**MAGISTRADO:** GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** JI-10/2016

**PROMOVENTE:** ROSAMAR FÉLIX HERNÁNDEZ.

**RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.

*dentro de los 10 diez días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, a nuevas elecciones en la Delegación Municipal de la localidad de Valle de las Garzas, lo anterior para que los ciudadanos residentes en la misma elijan mediante el voto universal, libre, secreto y directo, al titular y suplente de la Delegación Municipal que como autoridad auxiliar les corresponde.*

*3º. La convocatoria deberá contener al menos, los datos a que se refiere el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, vigente y demás disposiciones aplicables, respetando en todo momento los principios rectores de la función electoral, así como los que al efecto establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes ordinarias que de ella emanan y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, en el entendido de que el día de la elección deberá ser el día domingo 26 veintiséis de junio de 2016 dos mil dieciséis.*

*Así mismo, el H. Ayuntamiento de Manzanillo deberá tomar las medidas necesarias del marcaje del dedo pulgar derecho de los ciudadanos que emitan su sufragio, lo anterior a efecto de que todos los funcionarios de las mesas receptoras de votos puedan corroborar que el elector que se presente a votar efectivamente no haya sufragado previamente.*

*4º.- Con el propósito de verificar la sujeción a la presente resolución, el Cabildo deberá por conducto de su Síndico Municipal, informar a esta autoridad jurisdiccional, el cumplimiento de cada uno de los actos a que se refieren los puntos anteriores, acompañando las constancias conducentes que así lo acrediten, lo anterior, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que se verifique cada acto.*

De lo anteriormente transcrito se observa que contrario a lo argüido por la autoridad responsable, no existe obscuridad, omisión ni imprecisión en la sentencia de mérito, por el contrario, existe claridad en los lineamientos generales que deberá tomar en cuenta la autoridad responsable para dar cumplimiento en uso de sus atribuciones a la sentencia materia del presente Acuerdo. Por lo que el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en uso de las atribuciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley del Municipio Libre, el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo y demás disposiciones aplicables, deberá emitir convocatoria de nueva cuenta y llevar el procedimiento electivo en todas y cada una de sus etapas, atendiendo estrictamente el plazo y fecha establecidos en la sentencia.

En consecuencia de lo analizado y expuesto, el Tribunal Electoral del Estado emite el siguiente

#### **A C U E R D O:**

**ÚNICO.-** Es **improcedente** la solicitud de aclaración de sentencia, promovida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, relativa a los

puntos dos y tres del Considerando Décimo Primero de la resolución emitida el 3 tres de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio de Inconformidad de clave y número JI-10/2016, por las razones expuestas en los considerandos Quinto y Sexto del presente Acuerdo.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima; hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados** y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso, realizada el 7 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**